

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-505](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación de la entidad accionada frente a la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, en la acción iniciada por Juan Manuel Estevan Muvdi contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en vinculación Air-e, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso administrativo y derecho de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que el accionante presentó ante Air-e S.A.S. una reclamación el día 20 de agosto de 2022, por consumo estimado del mes de agosto de 2022. Que, a la mencionada reclamación Air-e S.A.S le asignó el radicado 7570899-6578052.
2. Mediante el consecutivo No. 202290770397 de fecha 24 de septiembre de 2022, Air-e al resolver el recurso de reposición, concede el recurso de apelación ante la Superservicios.
3. Que, Air-e S.A.S remite el expediente de la mencionada reclamación ante la Superservicios a la cual le fue asignado el radicado No. 20228203954122 de fecha 30 de septiembre de 2022.
4. El día 13 de junio de 2023 por correo electrónico solicitó a la accionada diera celeridad al recurso de apelación presentado en el trámite administrativo del reclamo por consumo estimado, toda vez que habían transcurrido más de 8 meses desde su presentación, sin obtener una resolución de fondo. Que, a la presentación de esta acción de tutela la accionada no ha dado respuesta a la solicitud de celeridad.
5. reclamo factura octubre de 2022. Que presentó ante Air-e S.A.S. una reclamación el día 21 de octubre de 2022, por consumo estimado de la factura del mes de octubre de 2022.
6. A la mencionada reclamación Air-e S.A.S. le asignó el radicado 10570770- 9579068.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Mediante el consecutivo No. 202291007039 de fecha 25 de noviembre de 2022, Air-e al resolver el recurso de reposición, concede el recurso de apelación ante la Superservicios.
8. Que, Air-e S.A.S. remite el expediente de la mencionada reclamación ante la Superservicios a la cual le fue asignado el radicado No. 20228204963192 de fecha 6 de diciembre de 2022.
9. El día 13 de junio de 2023 por correo electrónico solicitó a la accionada diera celeridad al recurso de apelación presentado en el trámite administrativo del reclamo por consumo estimado, toda vez que habían transcurrido más de 6 meses desde su presentación, sin obtener una resolución de fondo. Y no ha dado respuesta a la solicitud de celeridad presentada por el suscrito.
10. Reclamo factura de marzo de 2023. presentó ante Air-e S.A.S una reclamación el día 13 de marzo de 2023, por consumo estimado del mes de marzo de 2023. se asignó el radicado 18695392- 17758378.
11. Mediante el consecutivo No. 202390287912 de fecha 11 de abril de 2023, Air-e al resolver el recurso de reposición concede recurso de apelación ante la Superservicios.
12. remitido el expediente ante la Superservicios a la cual le fue asignado el radicado No. 20238201364262 de fecha 13 de abril de 2023.
13. El día 13 de junio de 2023 por correo electrónico solicitó a la accionada diera celeridad al recurso de apelación presentado en el trámite administrativo del reclamo por consumo estimado, toda vez que habían transcurrido más de 2 meses desde su presentación, sin obtener una resolución de fondo. Y, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud de celeridad presentada por el suscrito.
14. De igual forma, hasta la fecha han transcurrido más de 3 meses sin que la Superservicios emita pronunciamiento alguno sobre los recursos de apelación mencionados, lo cual claramente supera por demasiado tiempo el término de 2 meses que establece el artículo 86 del CPACA.

PRETENSIONES

Pretende el accionante que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, vulnerados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo expresado anteriormente, así como que se le ordene a la entidad accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas después de notificado el fallo de tutela, dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a los Recursos de Apelación con radicado No. 20228203954122 de fecha 30 de septiembre de 2022, con radicado No. 20228204963192 de fecha 6 de diciembre de 2022, y Recurso de Apelación con radicado No. 20238201364262 de fecha 13 de junio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, donde con auto del 18 de julio de 2023 fue admitida.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 21 de julio de 2023, rindió informe la Superservicios, dando respuesta a las peticiones e interrogantes instaurados por la parte accionante en la acción de tutela.

El 31 de julio de 2023, se dictó fallo en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

El 04 de agosto de 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impugnó el fallo de primera instancia, el cual, por auto del 10 de agosto de 2023, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Considera que, al revisar el expediente de la referencia, se observa con claridad la recepción de recursos de apelación en trámite para estudio se indican como fecha de recibo septiembre de 2022, diciembre de 2022 y la última en abril de 2023, sin que a la fecha se vislumbre respuesta al usuario tampoco se ha indicado complejidad en la decisión para decidir.

Manifiesta que la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada sería Air-e. sin embargo, es la obligación de Superservicios de dar pronta respuesta, en sus recursos, al usuario plazo razonable y justo, determina que las víctimas e interesados obtengan una efectiva y pronta solución a las pretensiones conforme a los términos judiciales y/o presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas por las autoridades competentes que asumieron la causa o trámite.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que la acción de tutela es un medio subsidiario y residual que está exclusivamente encaminado a suspender el efecto nocivo de las actuaciones u omisiones de las autoridades y de los particulares en determinadas circunstancias y no por capricho de los accionantes y más en este caso para pretender revivir procesos que se evaluaron con el acatamiento de las normas procesales aplicables para el caso.

Se puede afirmar con total certeza que la acción de tutela no es viable en el presente caso debido a que:

1. Existe otro medio judicial eficaz al cual el Accionante puede acudir para buscar el amparo de una posible vulneración de su derecho;
2. No se presentan los elementos exigidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante y tampoco la posibilidad de que éste se genere y;
3. En ningún momento el accionante logró demostrar alguna vulneración de alguno de sus derechos fundamentales.

A la fecha, este organismo ya resolvió los recursos de apelación mediante las Resoluciones No. SSPD – 20238200404825 del 24/07/2023, 20238200427815 del 2 de agosto de 2023 y 20238200404525 del 24 de julio de 2023 y notificadas de manera personal por medio electrónico respecto de la empresa y el usuario, conforme lo dispuesto en el capítulo V, artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 ha considerado que se configura el hecho superado en una Acción de Tutela cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si la Superservicio, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no darle respuesta a los recursos de Apelación con radicado No. 20228203954122, radicado No. 20228204963192, radicado No. 20238201364262.

CASO CONCRETO

El accionante pretende, que se le protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, ordenándole a la Superservicios que resuelva tres recursos de Apelación.

En la respuesta dada por Superservicios el 21 de julio de 2023, se indica que se recibieron los tres expedientes y que ellos a la fecha de presentación del informe, se encontraban en trámite de estudio y sustanciación.

Por lo que, en principio, aceptó que, a pesar del tiempo transcurrido desde el recibo de los expedientes, hasta la presentación de esta acción no había resuelto ninguno de los recursos propuestos por el accionante, estando vencidos los términos legalmente concedidos para esos efectos.

Y, no hay un mecanismo ordinario judicial, para obtener la respuesta y decisión de un recurso administrativo, puesto que las acciones contenciosas proceden contra las decisiones proferidas, cuando el recurrente no está de acuerdo con la decisión finalmente proferida en el acto administrativo que los resuelve, pero no es posible poner en funcionamiento a los Jueces ordinarios, para que simplemente ordenen que cese la acción correspondiente, por lo que la acción de tutela si es el mecanismo eficaz y correspondiente en el caso de omisiones de esta naturaleza.

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”, pues lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, pero si “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo. De cualquier modo, lo que sí resulta necesario en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, en el presente caso, los recursos de apelación fueron resueltos por parte de la Superservicios, según lo que se indica en la impugnación presentada por la accionada el 04 de agosto de 2023, que este organismo ya resolvió los recursos de apelación mediante las Resoluciones No. SSPD – 20238200404825 del 24/07/2023, 20238200427815 del 2 de agosto de 2023 y 20238200404525 del 24 de julio de 2023 y notificadas de manera personal por medio electrónico respecto de la empresa y el usuario, actos administrativos que fueron acompañados a ese memorial, por lo que el fin que buscaba alcanzar el accionante con la acción impetrada en el presente caso, ya parcialmente resuelto antes de la sentencia de primera instancia del 31 de julio, por lo que no desapareció completamente la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que el tercer acto administrativo fue resuelto el 2 de agosto.

En ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que no existe motivación para continuar con la acción, por lo tanto, habrá lugar a modificar la decisión de primera instancia, aunque esa situación no haya sido oportunamente notificada a la a quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Modificar la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, y en su lugar dispone:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición, incoado por el señor Juan Manuel Estevan Muvdi que fuere vulnerado por Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con las considerativas.

Segundo: ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos a través de su representante legal o a quien corresponda que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a las

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-505

Código Único de Radicación: 08001311000220230025601

solicitudes presentadas por el accionante y sean resueltos el derecho de petición interpuesto y recibido recurso de Apelación con radicado No. 20228204963192 de fecha 6 de diciembre de 2022.

Que presentara ante esa entidad el señor Juan Manuel Estevan Muvdi y que esta sea de fondo, de manera clara, precisa, congruente, y se le comunique al interesado. Lo anterior independientemente de su sentido.

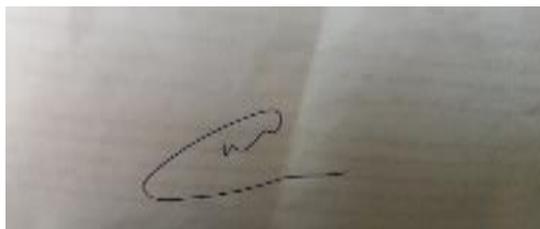
TERCERO: declarar hecho superada con relación a los recursos de apelación radicados No. 20228203954122 de fecha 30 de septiembre de 2022 y 20238201364262 de fecha 13 de abril de 2023, resueltos en el mes de julio de 2023

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
firma escaneada

Alfredo De Jesús Castilla Torres



Juan Carlos Cerón Díaz


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Carmina Elena González Ortiz

Se deja constancia que la Plataforma de Firma Electrónica no está funcionando hoy